

602
EL ABOGADO EN CASA

LEYES VIGENTES
DEL MATRIMONIO, EL DIVORCIO
Y CONEXAS

TOMADAS DEL CODIGO CIVIL, EL PENAL,
DEL REGISTRO CIVIL Y DE LAS NUEVAS
DISPOSICIONES

FB

346.284

A154a

~~LA PAZ~~
~~LA PAZ~~
~~LA PAZ~~
LA PAZ - BOLIVIA

AÑO 1955

900
00900

F.B.
346.0166
B 6872

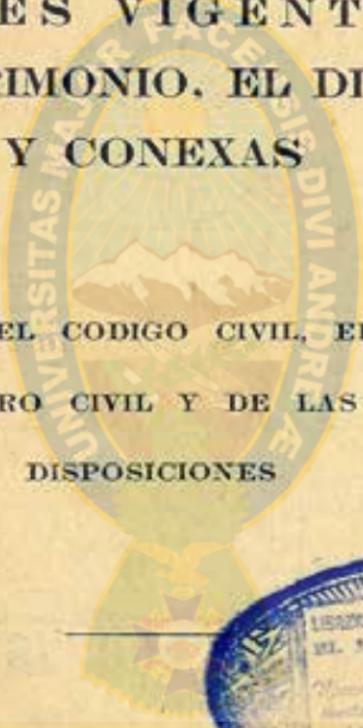
F.B.
D346.284
A 154a

EL ABOGADO EN CASA

UNIVERSIDAD BOLIVIANA
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
BIBLIOTECA CENTRAL
La Paz — Bolivia

LEYES VIGENTES DEL MATRIMONIO, EL DIVORCIO Y CONEXAS

TOMADAS DEL CODIGO CIVIL, EL PENAL,
DEL REGISTRO CIVIL Y DE LAS NUEVAS
DISPOSICIONES



LA PAZ—BOLIVIA
AÑO 1955

CONSTITUCION POLITICA

SECCION 15ª — La Familia

Art. 133. — El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado. Se establece la igualdad jurídica de los cónyuges.

Se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con sólo el transcurso de dos años de vida en común, verificada por todos los medios de prueba o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace. La Ley del Registro Civil perfeccionará estas uniones de hecho.

Art. 134. — No se reconoce desigualdad entre los hijos, todos tienen los mismos derechos y deberes. Es permitida la investigación de la paternidad conforme a la ley.

CODIGO CIVIL

TITULO 5º — DEL LIBRO 1º

CAPITULO 2º — Del Matrimonio

Art. 88. — El hombre antes de los catorce años cumplidos, y la mujer antes de los doce, no pueden contraer matrimonio.

Art. 89. — No hay matrimonio, no habiendo mutuo y libre consentimiento manifestado de un modo externo.

Art. 90. — No puede contraerse un segundo matrimonio antes de la disolución del primero.

Art. 91. — En línea recta el matrimonio está prohibido entre los ascendientes y descendientes.

Art. 92. — En línea colateral el matrimonio está prohibido entre parientes hasta el segundo grado inclusive, según el cómputo civil.

Reformado por el artículo 18 de la Ley del Matrimonio Civil.

Art. 93. — El hijo que no ha llegado a los veinticinco años cumplidos, la hija a los veintitres, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre.

Art. 94. — Si el padre ha muerto, o está en la incapacidad de manifestar su voluntad, el consentimiento de la madre basta, siempre que los hijos no tengan veinticuatro años y las hijas veintidos.

Art. 95. — Si el padre y la madre han muerto o están en la incapacidad de manifestar su voluntad, los reemplazarán los abuelos paternos, y a falta de éstos, los maternos, si el varón no ha llegado a los veintitres años de edad, y la mujer a los veintiuno.

Art. 96. — A falta de los padres y abuelos sucederán en el consentimiento los tutores, y en su defecto de éstos el juez del domicilio, no teniendo el varón veintidos años cumplidos y la mujer veinte.

Art. 97. — Son aplicables a los hijos naturales legalmente reconocidos las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 98. — El matrimonio se puede celebrar por poder consintiendo en ello los contrayentes; y generalmente pueden casarse todos los que puedan consentir, con tal que no tengan impedimento.

CAPITULO 4º — De las oposiciones al matrimonio

Art. 101. — Los padres, los abuelos y los tutores pueden formar oposición al matrimonio de sus hijos y pupilos, no teniendo éstos la edad designada en los artículos 94, 95 y 96.

Art. 102. — Todo instrumento de oposición anunciará la calidad que dé al opositor el derecho de formarla, y contendrá los motivos de la oposición, a no ser que ésta se haga por un ascendiente.

CAPITULO 5º — De las causas que anulan el matrimonio

Art. 103. — El error que recae en la persona, anula el matrimonio. También lo anula la fuerza o medio grave.

Art. 104. — Derogado.

Art. 105. — Derogado.

Art. 106. — La condición puesta contra el fin y naturaleza del matrimonio, como la de no tener hijos, o hasta cierto tiempo, lo anula. Las condiciones imposibles se tienen por no puestas.

Art. 107. — Derogado.

Art. 108. — Derogado.

Art. 109. — El que matare o hiciere matar al primer cónyuge, y el que comete adulterio con la esperanza o promesa de casarse después con el sobreviviente, tiene por estos crímenes un impedimento que anula el matrimonio.

Este artículo queda modificado por la Ley del Matrimonio Civil.

Art. 110. — Derogado.

Art. 111. — Derogado.

Art. 112. — Asimismo es nulo el matrimonio del castrado, o de otra manera impotente; mas si después de casado le sobreviene la impotencia por enfermedad u otro motivo, el contraído antes no se disuelve.

Art. 113. — Son nulos los matrimonios contraídos por los locos habituales, y declarados como inhábiles para consentir; pero subsiste el casamiento hecho antes de que les sobrevenga la inhabilidad.

Art. 114. — Derogado.

Art. 115. — El matrimonio contraído sin el libre consentimiento de los esposos o de uno de ellos, no podrá ser argüido de nulidad, sino por los esposos, o por aquél cuyo consentimiento no hubiere sido libre. Si ha habido error de persona, la nulidad no podrá interponerse sino por el esposo que hubiese padecido el error.

Art. 116. — En los casos del artículo antecedente no será admisible la demanda de nulidad, siempre que haya habido cohabitación después que el esposo adquirió su plena libertad, o conoció el error.

Art. 117. — El esposo, en cuyo perjuicio se ha contraído un segundo matrimonio, puede demandar su nulidad. Si los nuevos esposos oponen la nulidad del primer matrimonio, su validez debe ser juzgada con preferencia.

Art. 118. — Todo matrimonio que no ha sido contraído públicamente y con las solemnidades que la Iglesia requiere, puede ser argüido de nulidad por los mismos esposos, por los padres o ascendientes y por todos los que tienen un interés actual, así como por el Ministerio Público.

Estando por Ley de 11 de octubre de 1911 instituido el matrimonio civil, este artículo ha sido tácitamente modificado: la nulidad del matrimonio, entonces cabe intentar cuando no se cumplen las formalidades indicadas por dicha Ley.

Art. 119. — El matrimonio que se ha declarado nulo, produce sin embargo los efectos civiles, tanto a favor de los esposos como al de los hijos, si se contrajo de buena fe.

Art. 120. — Existiendo la buena fe solo por parte de uno de los esposos, el matrimonio no produce los efectos civiles sino en favor de éste y en el de sus hijos habidos en el matrimonio.

CAPITULO 6º — De las obligaciones que nacen del matrimonio

Art. 121. — Los esposos contraen juntos por el solo hecho del matrimonio, la obligación de alimentar, mantener y educar a sus hijos.

Art. 122. — El hijo no tiene acción contra sus padres para demandar su legítima por un establecimiento matrimonial o de otra clase.

Art. 123. — Los hijos deben alimentar a sus padres y a otros ascendientes que vivan en la indigencia.

Art. 124. — La misma obligación tiene el entenado y la entenada con su padrastro y madrastra; pero élla cesa: 1º cuando la madrastra pasa a segundas nupcias; 2º cuando muere el esposo que producía la afinidad y los hijos nacidos de su unión con otro esposo.

Art. 125. — Las obligaciones que resultan de estas disposiciones, son recíprocas.

Art. 126. — Los alimentos no se conceden, sino en proporción de la necesidad del que los reclama y de la fortuna del que los debe.

Art. 127. — Cuando el que da o el que recibe los alimentos, se ponen en estado de no poderlos dar, o de no necesitarlos, se puede pedir la exoneración o reducción de ellos.

Art. 128. — Si la persona que debe dar alimentos justifica que no puede pagar la pensión alimenticia, el juez con conocimiento de causa, puede ordenar que reciba en su casa al que debe alimentar.

CAPITULO 7° — De los deberes respectivos de los esposos

Aunque este capítulo ha sido modificado tácitamente por el artículo 133 de la Constitución en su última parte, el mismo que se ha transcrito antes, reproducimos el texto de los artículos de dicho capítulo.

Art. 129. — Los esposos se deben mutuamente fidelidad, socorros y asistencia.

Art. 130. — El marido debe protección a su mujer, y ésta obediencia al marido.

Artículo 131. — La mujer está obligada a habitar con el marido, y a seguirle donde el juzgue conveniente residir. El marido está obligado a recibirla en su casa y darle todo lo necesario para la vida, según sus facultades y su estado.

Art. 132. — La mujer no puede comparecer en juicio sin la licencia de su marido.

Art. 133. — No se necesita la licencia del marido, cuando la mujer es perseguida en materia criminal o de policía.

Art. 134. — La mujer no puede dar, enajenar, hipotecar, ni adquirir por título gratuito y oneroso, sin la concurrencia del marido al acto, o sin su consentimiento o ratificación posterior por escrito.

Art. 135. — Si el marido rehusa autorizar a su mujer para comparecer en juicio, el juez con conocimiento de causa podrá concederle el permiso.

Art. 136. — Si el marido rehusa autorizar a la mujer para celebrar un contrato o ejercer acto judicial, puede ésta

hacerlo citar directamente ante el juez de primera instancia del territorio, el cual concederá el permiso, oyendo al marido, o en su rebeldía, después de haberlo citado debidamente.

Art. 137. — Si al marido se le ha condenado a una pena aflictiva o infamante, aun cuando no haya sido pronunciada sino por contumacia, la mujer no podrá comparecer en juicio, ni contratar mientras dure la pena, sin haberse hecho autorizar por el juez, quien concederá en este caso la autorización, sin que el marido sea oído ni citado.

Art. 138. — Si el marido está impedido o ausente, el juez con conocimiento de causa, puede autorizar a la mujer, sea para comparecer en juicio, sea para contratar.

Art. 139. — Toda autorización general no es válida.

Art. 140. — La mujer puede testar libremente, sin la autorización de su marido.

Artículo 141. — La nulidad fundada en la falta de autorización no puede oponerse sino por la mujer, el marido y sus herederos.

CAPITULO 8º — De la disolución del matrimonio

Art. 142. — El matrimonio se disuelve sólo por la muerte de uno de los esposos.

Art. 143. — En este caso la mujer no puede contraer un segundo matrimonio sino después de pasado un año.

Este capítulo ha sido modificado o ampliado tácita-

TITULO 5º — DEL LIBRO 2º

De la sociedad conyugal, de la dote, de las arras y de las daciones parafernales

CAPITULO 1º — De la sociedad conyugal

mente por la ley del divorcio absoluto.

Art. 971. — El matrimonio induce, entre los cónyuges una sociedad legal, por la que se hacen entre los dos,

partibles todos los bienes ganados durante su unión, aunque los capitales traídos sean desiguales, o aunque el uno llevase capital y el otro no.

Art. 972. — Son bienes gananciales los que cualquiera de los cónyuges adquiriera con su trabajo, industria, oficio o profesión; las rentas y frutos percibidos y pendientes de los bienes que cada uno trajo al matrimonio, y los que, durante él le vinieron por herencia, legado, donación o por cualquier otro título.

Art. 973. — Aún los bienes de patrimonio de cada uno se presumen comunes, mientras no se pruebe lo contrario, por un instrumento arreglado a las disposiciones del capítulo 1º, título 2º, libro 1º O sea por escritura pública.

Art. 974. — Sin embargo de que el dominio de los bienes gananciales es común a ambos cónyuges, sólo el marido puede enajenarlos, aún sin consentimiento de la mujer.

Estatuyendo el artículo 133 de la Constitución la igualdad jurídica de los cónyuges, pensamos que este artículo ha sido modificado.

Art. 975. — La sociedad conyugal cesa: 1º por la muerte de uno de los cónyuges; 2º por el divorcio; 3º por el destierro perpetuo de cualquiera de ellos; 4º por renuncia de la mujer, hecha a tiempo de celebrarse el matrimonio o después, en cuyo caso no debe pagar las deudas contraídas durante él.

CAPITULO 3º — De la dote

Art. 976. — Dote es la suma de bienes que la mujer u otro por ella da al marido para soportar las cargas matrimoniales. Puede constituirse y aumentarse, tanto después de celebrado el matrimonio, como antes.

Art. 977. — La dote puede comprender todos los bienes presentes y venideros de la mujer, o únicamente todos sus bienes presentes, o una parte de los presentes y otra de los futuros, o un objeto individual. La Constitución de dote en término general, de todos los bienes de la mujer, no abraza los venideros.

Art. 978. — La dote puede ser estimada o inestimada; estimada es cuando se justiprecian los bienes o las fincas en que consiste; inestimada, cuando no se justiprecian. En la primera, el provecho o daño es del marido, por ser una especie de venta; en la segunda, es propia de la mujer y de sus herederos.

Art. 979. — Si se justiprecian los bienes, con terminante expresión de que sólo conste su valor para saber cuánto ha de restituir el marido, se reputará inestimada la dote.

Art. 980. — Si el padre y la madre dotan sin distinción, se juzgará que lo hacen por partes iguales. Si sólo el padre dota, en razón de los derechos paternos, la madre, aunque esté presente al contrato, no quedará obligada, y la dote se sacará toda de los bienes del padre.

Art. 981. — Los que constituyen una dote están obligados al saneamiento de ella.

Art. 982. — Los intereses de la dote corren, por todo rigor de derecho, contra los que la han prometido, desde el día del casamiento, aún cuando haya plazo para el pago, a no ser que exista estipulación contraria.

Art. 983. — Sólo el marido tendrá la administración de los bienes dotales durante el matrimonio; más, para su devolución, estarán hipotecados todos sus bienes.

Art. 984. — El inmueble adquirido con dineros dotales es dotal; lo mismo sucede con el inmueble dado en pago de la dote constituida en dinero, siempre que conste expresamente del instrumento respectivo.

Art. 985. — Los inmuebles constituidos en dote no pueden enagenarse o hipotecarse, durante el matrimonio, por el marido, ni por la mujer, ni por los dos juntamente, salvo las excepciones siguientes: 1^ª para sacar de la prisión al marido o a la mujer; 2^ª para el establecimiento de los hijos comunes; 3^ª para alimentar la familia, no habiendo otros bienes de que disponer; 4^ª para hacer las reparaciones que sean indispensables a la conservación del inmueble dotal; 5^ª cuando el inmueble esté indiviso, teniendo parte en él un tercero, y no es susceptible de una cómoda división; 6^ª cuando los inmuebles dotales se hallan situados en países distantes o extraños del domicilio de los

cónyuges, y convenga venderlos, para traer su valor al lugar de la sociedad.

Art. 986. — El marido tiene, con respecto a los bienes dotales, las obligaciones del usufructuario. Es responsable de los deterioros que acontezcan por su negligencia.

Art. 987. — Si la dote está a riesgo de perderse, la mujer puede pedir la seguridad de los bienes, con arreglo a lo prevenido en los artículos respectivos de este código.

CAPITULO 3º — De la restitución de la dote

Art. 988. — Si la dote consiste en bienes inmuebles o en muebles no apreciados, o apreciados con declaración de que la estimación no quita la propiedad a la mujer, el marido o sus herederos están obligados a restituirla, a los veinte días de la separación del matrimonio.

Art. 989. — Si consiste en una suma de dinero o en muebles apreciados, de que se hace propietario el marido, no puede exigirse la restituya sino después de un año de la separación.

Art. 990. — Si los muebles no apreciados se han consumido por el uso y sin culpa del marido, no estará éste obligado a volver sino los que queden y en el estado en que se hallen.

Art. 991. — Si la dote comprende las obligaciones o constituciones de rentas que han perecido o sufrido disminución, sin que pueda imputarse a negligencia del marido, no será responsable a la disminución o pérdida.

Art. 992. — Si se ha dado en dote un usufructo, el marido o sus herederos, disuelto el matrimonio, no están obligados sino a restituir el derecho de usufructo y no los frutos percibidos durante él.

Art. 993. — La mujer y sus herederos no tienen privilegio para la repetición de la dote, sobre los acreedores a ella con hipoteca.

CAPITULO 4º — De las arras

Art. 994. — Arra es la donación hecha a la mujer por su esposo, en remuneración de la dote, virginidad o juventud. Su dominio es de la mujer y sus herederos.

Art. 995. — La arra no puede exceder de la décima parte de los bienes del marido; en excediendo, es nula en el exceso.

Art. 996. — Si a la mujer se hubiese hecho antes por el marido, donación esponsalicia, tendrá derecho a escoger una de las dos, dentro de veinte días desde que sea requerida.

La Ley de 15 de septiembre de 1887, derogó los esponsales.

CAPITULO 5º — De los bienes parafernales

Art. 997. — Todos los bienes de la mujer que no han sido constituidos en dote, son parafernales.

Art. 998. — La mujer tiene la administración y el goce de sus bienes parafernales; pero no puede enagenarlos ni comparecer en juicio, en razón de estos bienes, sin la licencia del marido, o a su repulsa, sin la del juez.

La segunda parte de este artículo ha sido tácitamente modificado por el artículo 133 de la Constitución.

Art. 999. — Si la mujer da su poder al marido para que administre sus bienes parafernales, con la obligación de pasarle los frutos, estará obligado con respecto a élla, como todo mandatario.

Art. 1000. — Si el marido ha disfrutado de los bienes parafernales de su mujer, sin mandato, pero sin oposición por su parte, no está obligado, disuelto el matrimonio o en la primera demanda de la mujer, sino a la evicción de los frutos existentes, sin ser responsable de los que se han consumido hasta entonces.

Art. 1001. — Si ha disfrutado de los bienes parafernales, a pesar de la oposición judicial que ha hecho la mujer, es responsable de todos los frutos, tanto existentes como consumidos.

Art. 1002. — El marido que disfruta de los bienes parafernales, tiene todas las obligaciones del usufructuario.

LEY DEL MATRIMONIO CIVIL

De 11 de Octubre de 1911

Art. 1. — La Ley sólo reconoce el matrimonio civil, que deberá celebrarse del modo que se determina a continuación.

Art. 2. — Después de celebrado el matrimonio civil podrá realizarse el canónico o religioso; pero no surtirá efectos legales sino el civil. El matrimonio religioso sólo se verificará en vista del certificado que acredite haberse realizado el civil.

Art. 3. — Los que soliciten contraer matrimonio lo manifestarán por sí o por medio de apoderado, en forma legal, por escrito o verbalmente al Oficial del Registro Civil del domicilio o residencia de cualquiera de ellos, expresando sus nombres y apellidos paterno y materno; el lugar de su nacimiento, su estado de soltero o viudo en este caso el nombre del cónyuge y el lugar y fecha de la muerte, su profesión u oficio; los nombres y apellidos de los padres si fueren conocidos, los de las personas cuyo consentimiento fuere necesario y el hecho de no tener impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio.

Se tendrá por lugar de la residencia aquel en que cualquiera de los contrayentes haya vivido los últimos tres meses anteriores a la fecha de la manifestación.

Art. 4. — Si la manifestación fuese verbal, el Oficial del Registro Civil levantará acta completa de ella, que será firmada por él y por los interesados si supieren y pudiesen; y autorizada por dos testigos; añadiéndose un testigo para cada uno de los contrayentes que no supiese firmar.

Art. 5. — Se acompañará a la manifestación constancia fehaciente del consentimiento para el matrimonio, dado por quien corresponda, si fuese necesario según ley y no se presentare el autorizante ante el Oficial del Registro Civil.

Art. 6. — En el momento de presentar o hacerse la manifestación, los interesados rendirán informaciones de dos testigos hábiles por lo menos sobre el hecho de no tener impedimento ni prohibición para contraer matrimonio.

Art. 7. — Después de rendida la información y dentro de los noventa días siguientes, podrá procederse a la cele-

bración del matrimonio. Transcurrido este plazo, no podrá procederse a la celebración del matrimonio, sino después de repetidas las formalidades prescritas en los cuatro artículos precedentes.

Art. 8. — El Oficial del Registro Civil hará fijar en las puertas del despacho, por ocho días consecutivos anuncios en que se haga saber el matrimonio que se va a celebrar.

Art. 9. — Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose a él y alegando impedimento legal, o si el Oficial del Registro Civil tuviese conocimiento de alguno, se suspenderá la celebración del matrimonio, hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia o falsedad del impedimento.

Art. 10. — El matrimonio se celebrará ante el Oficial del Registro Civil en el local de su oficina pública o en casa particular ante dos testigos hábiles, compareciendo los contrayentes personalmente o por medio de apoderado legal.

Art. 11. — El Oficial del Registro Civil, presentes los testigos y delante de los contrayentes, dará lectura a la manifestación de que habla el artículo 3º y a la información sumaria de que habla el artículo 6º

Preguntará a los contrayentes si consienten en recibirse el uno al otro como su marido y mujer, y con la respuesta afirmativa, los declarará casados en nombre de la ley.

Art. 12. — Inmediatamente el Oficial del Registro Civil levantará acta de todo lo obrado, la cual será firmada por él, los testigos y los cónyuges si supieren y pudieren firmar y procederá a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil, en la forma prescrita por el Reglamento respectivo.

Art. 13. — En caso de peligro de muerte de uno de los contrayentes, y no habiendo impedimento legal, el Oficial del Registro Civil podrá dispensar las formalidades establecidas en el artículo 8º

Art. 14. — Los cónsules y demás funcionarios consulares en el extranjero, reemplazarán a los Oficiales del Re-

gistro Civil para el acto de la celebración del matrimonio, cuando se verifique entre bolivianos.

Art. 15. — El matrimonio se suspende por el divorcio declarado con sentencia ejecutoriada en cuyo caso, la mujer no tiene la necesidad de licencia marital para el ejercicio de sus derechos civiles. Desde el día de la inscripción preventiva de la demanda de divorcio en el Registro de Derechos Reales, será nula toda enajenación hecha por el marido de los bienes comunes o pertenecientes a la mujer.

Art. 16. — Las acciones que se intenten sobre la nulidad del matrimonio, el divorcio y cualesquiera otras que se relacionen con este contrato, se interpondrán ante el Juez de Partido y se tramitarán con arreglo a las leyes comunes. El juicio preliminar de divorcio se seguirá en cuaderno separado sin perjuicio de la tramitación del juicio principal.

Por la ley del divorcio absoluto instituido el 15 de abril de 1952, hoy no existe el "juicio preliminar de divorcio".

Art. 17. — La oposición al matrimonio se llevará ante los Jueces Instructores, quienes recibirán la causa a prueba con el término de ocho días y sin más alegatos resolverán en el término de tres. La sentencia será susceptible del recurso de apelación ante el Juez de Partido y de nulidad ante la Corte Superior.

Art. 18. — El artículo 92 del Código Civil quedará redactada así: En la línea colateral el matrimonio está prohibido entre parientes, hasta el segundo grado inclusive, según el cómputo civil.

Se derogan los artículos 104, 105, 107, 110, 111 y el 114 del Código Civil.

Art. 21. — Quedan en vigencia las leyes del Código Civil que no estén en contradicción con la presente.

DECRETO REGLAMENTARIO

De la Ley de Matrimonio de 19 de Marzo de 1912

Art. 1º — En ejecución de la ley de 11 de octubre de 1911, los matrimonios se celebrarán en la forma y condiciones que se determinan a continuación.

Art. 2º — Toda persona que pretenda contraer matrimonio en la República, lo manifestará por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, verbalmente o por escrito, presentándose en las capitales de departamento y de provincia ante los notarios judiciales y en los cantones ante los alcaldes parroquiales y a falta de éstos, ante los corregidores en la forma prevenida en el artículo 3º de la ley. Dichos funcionarios llevarán el nombre genérico de Oficiales del Registro.

Con la implantación del Registro Civil u Oficiales del Registro Civil, este artículo ha sido abolido tácitamente en parte.

Art. 3º — A la manifestación indicada en el artículo anterior, se acompañarán los siguientes documentos: a) el certificado de bautizo de cada uno de los pretendientes o prueba que lo supla; b) certificado de la autorización de las personas cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, si éstas no se presentasen personalmente; c) certificado de óbito, si alguno de los pretendientes o los dos fuesen viudos. Se presentarán, además, dos testigos hábiles que rindan información concreta, declarando conocer a los pretendientes y que éstos no tienen impedimento ni prohibición alguna para contraer matrimonio.

Art. 4º — Los indígenas y los pobres de solemnidad acreditarán aquellas circunstancias, a falta de la prueba escrita a que se refiere el artículo precedente, con la declaración jurada de los dos testigos indicados en el mismo.

Art. 5º — El funcionario competente para intervenir en la celebración del matrimonio civil será el del lugar en que cualquiera de ambos pretendientes tenga su domicilio. Si los oficiales del registro competentes son dos o más, la elección queda librada a la voluntad de los pretendientes.

Art. 6º — Si la manifestación de los pretendientes fuese verbal, el oficial del registro levantará acta circunstanciada de aquella, que será firmada por él, por los pretendientes, si supieren y pudieren y por los dos testigos; añadiéndose un testigo por cada uno de los pretendientes que no supiere firmar. Si la manifestación fuese por escrito, éste

se transcribirá en el acta respectiva, con las mismas formalidades.

Art. 7º — El Oficial del Registro, una vez llenados los requisitos mencionados en los artículos 2º, 3º y 6º, redactará un acta concisa que contenga la fecha de la manifestación, los nombres, apellidos, edad, profesión, nacionalidad y domicilio de los pretendientes y los nombres, apellido y domicilio de sus padres. Esta acta se publicará precisamente, por ocho días consecutivos mediante edictos que se fijarán en la puerta del despacho del Oficial del Registro.

Art. 8º — Las formalidades indicadas en el artículo que precede podrán dispensarse conforme al artículo 13 de la ley, en caso de peligro de muerte de uno de los pretendientes, dispensa que será otorgada por el Oficial del Registro.

Art. 9º — La capacidad de las personas, para contraer matrimonio, los impedimentos y prohibiciones y causas de nulidad, se determinan por el Código Civil y la ley de 24 de octubre de 1904, cuyas disposiciones se insertarán en un apéndice del presente decreto.

Art. 10. — Cualquier interesado podrá formular oposición al matrimonio, en el tiempo que corre entre la manifestación y la fecha señalada para que se celebre, alegando la incapacidad de alguno o de los dos pretendientes, o la existencia de algún impedimento o prohibición legal.

Art. 11. — El oficial del registro y el ministerio fiscal, de oficio, están obligados a oponerse al matrimonio en los casos del artículo 9º

Art. 12. — La oposición se hará verbalmente o por escrito ante el oficial del registro que haya intervenido en las diligencias preliminares del matrimonio y contendrá: a) el nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio del oponente; b) el parentesco que le ligue con alguno de los pretendientes; c) el impedimento o prohibición en que funde la oposición, o los motivos que tenga para creer que existe impedimento o prohibición; d) los documentos que prueban la existencia de aquellos, si los tuviere, expresando en caso contrario el lugar donde se hallen.

Art. 13. — Cuando la oposición se formule verbalmente, el oficial del registro levantará acta circunstanciada que deberá firmar con el oponente y con dos testigos, si éste no supiere firmar o no pudiere firmar. Si la oposición se deduce por escrito, ésta se transcribirá en el acta, con las mismas formalidades.

Art. 14. — Presentada la oposición al matrimonio o si el oficial del registro se opusiere a la celebración en cumplimiento del artículo 11, se suspenderá dicha celebración hasta que se declare por sentencia ejecutoriada la improcedencia o falsedad del impedimento o prohibición opuestos.

Art. 15. — En el caso del artículo anterior y fenecido el término de las publicaciones, el oficial del registro remitirá la oposición ante el juez instructor de turno en lo civil, previa citación y emplazamiento de pretendientes y opositor.

Art. 16. — El juez instructor, a cuyo conocimiento se haya pasado una oposición, la tramitará en juicio breve y sumario recibiendo la causa a prueba con el término perentorio de ocho días y sin más alegatos pronunciará sentencia dentro de tercero día.

Art. 17. — El oficial del registro no procederá a la celebración del matrimonio, sino después que la sentencia que declare infundada la oposición, haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Si la sentencia declarase ser evidente el impedimento o prohibición, no podrá celebrarse el matrimonio. En ambos casos el oficial del registro pondrá en el acta de oposición una nota marginal que exprese la parte dispositiva de la sentencia.

Art. 18. — Habilitados los contrayentes en la forma enunciada en los artículos anteriores, solicitarán del oficial del registro, por escrito o verbalmente, la designación de día y hora para la celebración del matrimonio.

Artículo 19. — El matrimonio se celebrará ante el oficial del registro, en el local de su oficina, a puerta abierta, en presencia de los dos testigos hábiles que se indican al final del artículo 3º, compareciendo los pretendientes personalmente o por medio de apoderado constituido en forma.

Art. 20. — Podrá también celebrarse en casa particular, cuando así se pida por escrito, en cuyo caso se veri-

ficará con las mismas formalidades establecidas por este decreto.

Art. 21. — En caso de peligro de muerte de uno de los pretendientes, el matrimonio podrá celebrarse asimismo en casa del pretendiente impedido, con las formalidades prescritas.

Art. 22. — El acto del matrimonio comenzará con la lectura que haga el oficial del registro, de la manifestación a que se refiere el artículo 2º, la información producida al efecto, el acta de publicación y decreto que señale día y hora para su efectuaración; también se leerá la sentencia respectiva en caso de oposición desestimada. Preguntará a los contrayentes si consienten en recibirse el uno al otro como marido y mujer, y con la respuesta afirmativa, los declarará casados en nombre de la ley.

Art. 23. — Inmediatamente el oficial del registro levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él, los testigos y los contrayentes, si supieren y pudieren firmar, y la adjuntará al registro. Acto seguido expedirá a los nuevos esposos el certificado que acredite el matrimonio.

Art. 24. — Si en el acto de la celebración del matrimonio, alguno de los contrayentes rehusare dar su consentimiento afirmativo y declarare que no lo contrae por su voluntad espontánea, o bien se halla arrepentido, el oficial del registro que preside el acto, lo suspenderá inmediatamente, y no admitirá la retractación que el mismo día pudiera hacerse.

Art. 25. — El matrimonio de dos nacionales bolivianos en el extranjero, se celebrará ante los cónsules y demás funcionarios consulares, con arreglo a las disposiciones de este decreto y leyes de la República.

Art. 26. — Los funcionarios consulares están obligados a remitir al Ministerio de Justicia una certificación de cada matrimonio que se celebre ante ellos, para los efectos del registro correspondiente, el que se efectuará en el lugar en que haya tenido su domicilio el contrayente antes de ausentarse.

Art. 28. — Derogado por el Decreto Supremo de 17 de noviembre de 1916.

Art. 29. — Estos registros se abrirán por el presente año el 11 de abril, fecha desde que entra en vigencia la ley y el presente decreto, debiendo en lo posterior abrirse el 1º de enero y cerrarse el 31 de diciembre de cada año, con la concurrencia de los funcionarios que designe la ley y llevarse en la forma que se prescribe en el título 2º, capítulo 1º, libro 1º del Código Civil y la ley del notariado de 5 de marzo de 1858.

Ver el decreto reglamentario del Registro Civil de 3 de julio de 1943.

Art. 38. — Los oficiales del registro no podrán intervenir en ningún contrato matrimonial en que uno de los pretendientes sea su pariente en cualquier grado de la línea directa, o en el segundo de la colateral, según el cómputo civil.

Art. 39. — Es prohibido a todo oficial del registro celebrar matrimonio alguno fuera de la jurisdicción que le está señalada.

Art. 40. — El mismo funcionario, en el caso de contravenir a lo estatuido en la ley y el presente decreto, estará sujeto a la suspensión de su cargo y destitución en caso de reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar.

El uso de papel sellado y timbres, según el decreto supremo N° 3647 de 25 de febrero de 1954, es el siguiente:

19. — Señalamiento de día y hora para la celebración de matrimonio, sellado de Bs. 50.— y timbre de Bs. 20.—.

Actas de declaración de testigos de matrimonio, sellado de Bs. 20.—.

21. — Escrito y acta de oposición de matrimonio, sellado de Bs. 50.—.

20. — Actas de celebración de matrimonio, primera categoría, sellado de Bs. 500.—, y segunda categoría, sellado de Bs. 200.—. Si el Oficial del Registro Civil concurrese para la celebración del matrimonio a casa particular de los contrayentes, sellado de Bs. 1.000.—.

MATRIMONIO DE MILITARES

Ley de 24 de Octubre de 1904

Art 1033. — Ningún jefe ni capitán del ejército podrá contraer matrimonio sin previa licencia del Ministerio de Guerra (hoy Defensa). Los generales y coroneles sólo estarán obligados a dar parte anticipado.

Art. 1034. — Es prohibido a los tenientes y subtenientes solicitar licencia para matrimonio; el que quiera contraerlo pedirá antes su retiro final del ejército.

MATRIMONIO DE INDIGENAS

Ley de 8 de Diciembre de 1941

Art. 1º — Se deroga el Decreto Supremo de 31 de agosto de 1921 que le es relativo.

Art. 2º — Por razones superiores de justicia se declaran válidos los matrimonios de la clase indígena, celebrados ante la Iglesia, con arreglo al meritado decreto, debiendo producir ellos los mismos efectos jurídicos que los contraidos civilmente.

Art. 3º — Los certificados que franqueen los curas párrocos, transcribiendo legalmente la partida de inscripción del matrimonio a los libros parroquiales, serán válidos para acreditar el acto del matrimonio y las relaciones de paternidad y filiación.

Art. 4º — Desde la publicación de este decreto, ningún párroco podrá intervenir en la celebración de matrimonios religiosos sino en la forma establecida por el artículo 2º de la ley de 11 de octubre de 1911, bajo pena de aplicársele, en caso contrario, una multa de doscientos bolivianos la primera vez, cuatrocientos bolivianos la segunda, ochocientos la tercera y dos mil las demás. El producto de estas multas, que aplicará el Fiscal del Distrito en las capitales de departamento y el Subprefecto en los distritos provinciales, después de una sumaria comprobación del hecho, beneficiará a los recursos destinados a la creación de escuelas indíge-

nales. El pago se hará efectivo con apremio si el culpable no lo hace voluntariamente dentro del tercer día después de su notificación personal.

Contra las resoluciones que impongan multa, no habrá otro recurso que el de revisión para ante el Ministerio de Justicia, donde se elevarán antecedentes, y el recurso no será admitido si el que lo deduce no deposita previamente la multa impuesta.

Art. 5º — Los que de cualquier modo incitaren a resistir el cumplimiento de las anteriores disposiciones, serán sancionados con la penalidad establecida por el artículo 217 del Código Penal y perseguidos como perturbadores del orden social, por acción popular.

Art. 6º — Se establece la gratuidad del registro de los matrimonios indígenas. En consecuencia los funcionarios encargados del Registro Civil, no podrán cobrar derecho alguno por su intervención en dichos matrimonios. Esta disposición no excluye a los indígenas del uso del papel sellado respectivo.

Art. 7º — Se derogan las disposiciones contrarias a las presentes.

DECRETO SUPREMO REGLAMENTARIO DEL REGISTRO CIVIL DE 3 DE JULIO DE 1943

CAPITULO VII. — Del Registro de Matrimonios

Art. 79. — Se inscribirá en los libros de matrimonio:

- a) — Los que sean celebrados en el territorio de la República a partir del 1º de enero de 1940 y los que se realicen posteriormente.
- b) — Toda partida matrimonial cuya inscripción se solicite.

Art. 80. — En el registro de una partida de matrimonio se expresará:

- a) — Número de la partida.
- b) — Apellidos y nombres de los contrayentes.
- c) — Fecha de inscripción de la partida.

- d) — Inicial del apellido del esposo.
- e) — Fecha de celebración del matrimonio.
- f) — Contrayentes: apellidos y nombres, nacionalidad, natural de, domicilio, profesión, fecha de nacimiento, edad, raza, religión, grado de instrucción, si saben leer y escribir, idiomas o dialectos que hablan, monto de los bienes que poseen (estimado en cifras y declaración no jurada), estado civil anterior al matrimonio, número de la partida de nacimiento en el Registro Civil (siempre que los contrayentes hubieran nacido a partir del 1º de enero de 1940), número de la partida de defunción (se anotará este dato al tener conocimiento de la muerte de uno de los cónyuges).
- g) — Padres y abuelos paternos y maternos de los contrayentes si son conocidos.
- h) — Testigos del matrimonio.
- i) — Legitimación de los hijos naturales.
- j) — Anotación de divorcio.
- k) — Nulidad de matrimonio.
- l) — Observaciones, destinada a toda nota marginal.
- m) — Sello y firma del Oficial del Registro.
- n) — Anotación del apellido y nombre del esposo en el índice alfabético al final del libro.

Art. 81. — Estando en vigencia la Ley de 26 de noviembre de 1898, los únicos funcionarios autorizados para la celebración de matrimonios civiles en el territorio de la República, son los Oficiales del Registro Civil, quienes cumplirán su cometido con arreglo a la Ley de 11 de octubre de 1911 y decretos reglamentarios pertinentes.

Art. 82. — La Dirección General del Registro Civil facilitará a todos los Oficiales del Registro los formularios indicativos para la formación de legajos matrimoniales, impartiendo a la vez las instrucciones convenientes para la correcta aplicación del Decreto Supremo de 17 de noviembre de 1916.

Art. 83. — Los legajos matrimoniales para ser archivados, llevarán una nota de referencia en la que se consignará el número de la partida, folio y fecha de la inscripción en los libros del Registro, todo con la firma y sello del Oficial.

Art. 84. — Simultáneamente a la celebración del contrato del matrimonio civil, se hará la inscripción de la partida en el libro respectivo de Registro otorgándose a los contrayentes la libreta de familia (Formulario RC-M3) y el certificado correspondiente (Formulario RC-M3).

Art. 85. — El número de referencia de la libreta de familia, será el mismo que el de la partida inscrita en el libro de matrimonio.

Art. 86. — En la libreta de familia se anotarán todos los nacimientos, habidos dentro del matrimonio, las legitimaciones, adopciones, divorcio, nulidad del matrimonio, defunciones de los hijos y de los cónyuges.

Art. 87. — En caso de celebrarse un matrimonio por poder, se anotará esta circunstancia en la casilla "Observaciones", consignando el número, fecha, origen, nombre y apellido de la autoridad ante el cual se otorgó el poder.

Art. 88. — Si un matrimonio se efectuara en artículo de muerte, se anotará el hecho en la casilla "Observaciones".

Art. 89. — Ninguna autoridad eclesiástica de cualquier religión o secta podrá celebrar un matrimonio religioso sin previa presentación por parte de los esposos, del certificado del Registro Civil (Formulario RC-M3), bajo las sanciones establecidas por el artículo 4º del Decreto Supremo de 2 de enero de 1937, elevado al rango de Ley en 8 de diciembre de 1941.

Art. 90. — El matrimonio de extranjeros contraído con arreglo a las leyes de su país, deberá ser inscrito en Bolivia cuando los contrayentes o sus descendientes fijen su residencia en territorio boliviano. La inscripción se hará en el Registro del distrito donde unos y otros establezcan su domicilio o residencia legal. Al objeto deberán presentar los documentos que acrediten la celebración del matrimonio, convenientemente traducidos y legalizados. Mientras no se haga tal inscripción, los documentos y certificados que presentare, no tendrán valor probatorio en Bolivia.

Art. 91. — El matrimonio contraído en el extranjero por bolivianos entre sí o con extranjeros, con sujeción a las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito ante el representante consular de Bolivia en funciones de

Oficial del Registro Civil, quien otorgará la respectiva libreta de familia y certificado de nupción.

Art. 92. — Las sentencias de divorcio o de nulidad de matrimonio, serán anotadas en las casillas respectivas de la partida matrimonial y de la libreta de familia, que quedaron en blanco mientras se produzca uno de los hechos, no significando tales anotaciones cancelación de la partida. En la referencia del divorcio no se expresarán las causas que lo motivaron.

Art. 93. — En caso de divorcio en que la familia quede dividida, originando dos familias distintas, la libreta de familia otorgada a tiempo de contraer nupcias los divorciados, quedará en poder del esposo; la esposa obtendrá un certificado de la partida matrimonial con la anotación respectiva de divorcio y de los hijos que queden con ella.

Art. 94. — Si falleciere el divorciado, la libreta de familia pasará a poder de la esposa; si también falleciera ésta, quedará a cargo del hijo mayor.

Art. 95. — Las partidas de nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio posteriormente anulado, llevarán nota marginal en la que conste tal circunstancia.

LEY DEL DIVORCIO ABSOLUTO

Del 15 de Abril de 1932

Art. 1º — El matrimonio se disuelve: 1.—Por muerte de los cónyuges; 2.—Por sentencia definitiva de divorcio.

CAPITULO I. — De las causas del divorcio

Art. 2º — El divorcio puede demandarse por las siguientes causales: a) por adulterio de cualquiera de los cónyuges; b) por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro una vez pronunciada la sentencia condenatoria ejecutoriada; c) por el hecho de prostituir el marido a la mujer o uno de éstos a los hijos; d) el abandono voluntario que haga del hogar uno de los cónyuges por más de un año y siempre que no haya obedecido a la intimación judi-

cial para que se restituya, que debe hacerse personalmente si se conoce su domicilio o por edictos en caso de ignorarse su paradero. Cuando el esposo culpable vuelva al hogar matrimonial solo para no dejar vencer este término, se computará cumplido él, si se produjere un nuevo abandono por seis meses; e) por la embriaguez habitual, la locura y enfermedades contagiosas e incurables; f) por sevicias e injurias graves de un cónyuge respecto del otro y por los malos tratamientos, aunque no sean de gravedad, pero bastantes para hacer intolerable la vida común. Estas causales serán apreciadas por el Juez, teniendo en cuenta la educación y condición del esposo agraviado; g) por mutuo consentimiento. Pero en este caso el divorcio no se podrá pedir sino después de dos años de matrimonio; h) por la separación de hecho libremente consentida y continuada por más de cinco años cualquiera que sea el motivo de ella. En este caso podrá pedir el divorcio cualquiera de los cónyuges y la prueba se limitará a la duración y continuidad de esa separación.

Art. 3º — La separación de cuerpos podrá convertirse en divorcio absoluto después de tres años de pronunciada la sentencia, a solicitud de cualquiera de los cónyuges.

Art. 4º — Los cónyuges divorciados podrán volver a unirse entre sí, celebrando otro matrimonio, pero una vez realizado éste, el cónyuge demandante en el primer matrimonio no podrá deducir acción de divorcio en los motivos que se fundó la causa anterior.

CAPITULO II. — De la acción del divorcio

Artículo 5º — El juicio de divorcio se sustanciará ante el Juez de Partido del último domicilio del demandado, por la vía ordinaria y con intervención del Ministerio Público.

Art. 6º — Para el caso de mutuo consentimiento, los esposos comparecerán personalmente en el mismo acto ante el Juez, exponiendo de palabra o por escrito su deseo de divorciarse. El Juez propondrá los medios conciliatorios convenientes, y en caso de que no fueran aceptados, decretará la separación provisional de los esposos, procediendo en lo

demás según las prescripciones de esta ley. Fijará una nueva audiencia con el plazo de seis meses, en la cual propondrá siempre la reconciliación. En caso de no verificarse ésta, señalará otra audiencia para seis meses después, y persistiendo los cónyuges en su deseo de separarse, pronunciará sentencia de divorcio, que adquirirá ejecutoria en el mismo acto.

De todas las audiencias se levantará el acta respectiva. En caso de que los esposos o uno de ellos deje de comparecer personalmente a cualquiera de las audiencias, se tendrá por terminado el procedimiento, sin que los esposos puedan volver a acogerse a él.

Art. 7º — La demanda de divorcio solamente podrá entablarse por el marido, por la mujer o por ambos; pero ninguno de los cónyuges puede fundar la acción en su propia culpa.

Art. 9º — Toda clase de pruebas serán admitidas en el juicio de divorcio.

Sin embargo, la confesión y el juramento de las partes, solo servirán como simples indicios.

Art. 10. — Es nula toda renuncia o limitación que se establezca en las capitulaciones matrimoniales respecto a la facultad de pedir divorcio.

CAPITULO III. — De las medidas provisionales

Art. 11. — Interpuesta la demanda de divorcio, el Juez decretará la separación personal de los cónyuges.

Art. 12. — Juntamente con la providencia, se fijará la situación circunstancial de los hijos menores, así como la pensión que ha darse a la mujer y a los hijos que no se quedasen en poder del padre mientras se ventile el juicio.

Art. 13. — Decretada la separación provisoria de los cónyuges, el Juez mandará que se proceda al inventario de los bienes del matrimonio. Los bienes muebles gananciales se distribuirán inmediatamente por partes iguales.

Art. 14. — Cada esposo tendrá la libre administración de sus propios bienes y los inmuebles gananciales correrán bajo la administración del marido, previa fianza y en

su defecto de la mujer con igual garantía. Salvo el caso de convención entre los cónyuges.

CAPITULO IV. — De las excepciones

Art. 15. — Cesa la acción de divorcio cuando ha habido la reconciliación entre los esposos, después de los hechos que dieron mérito a la demanda, aunque fuese ya contestada y tramitada.

Art. 16. — Producida la concordia, el cónyuge demandante puede nuevamente iniciar la acción, ora por causas sobrevinientes, en cuyo caso hará uso de las anteriores para apoyarla, ora por causas ignoradas por él, a tiempo de la renovación.

Art. 17. — La reconciliación puede oponerse como excepción perentoria en cualquier estado del juicio.

Art. 18. — La Ley presume la reconciliación cuando el cónyuge vuelve a la vida común.

Art. 19. — La acción de divorcio prescribe a los seis meses de conocido por el consorte el hecho que le da mérito. En caso de ignorancia, a los tres años de haberse producido el hecho. Para los matrimonios contraídos antes de esta ley, estos términos correrán desde su promulgación.

CAPITULO V. — De los efectos del divorcio

Art. 20. — Comienzan los efectos del divorcio, el día en que pase en autoridad de cosa juzgada la sentencia respectiva. Dicha sentencia será comunicada de oficio al funcionario respectivo, quien pondrá una nota marginal en el acta del matrimonio.

Art. 21. — A base de esta sentencia, se procederá a separación de los bienes del matrimonio, en los términos prescritos por el Procedimiento Civil.

Art. 22. — Si el marido tuviese un duplo de bienes mayor que los de la mujer, el Juez señalará a ésta una pensión alimenticia que cesará cuando pase a tomar nuevo estado o viva en concubinato. Si la mujer tuviese bienes su-

ficientes y el marido careciese de ellos, quedará éste eximido de tal obligación. Si ambos esposos no los tuviesen, el marido culpable siempre estará reatado a la obligación de alimentos. En caso de que sea culpable la esposa, no tendrá derecho a ninguna pensión alimenticia, salvo convenio en contrario.

Art. 23. — Disuelto legalmente el matrimonio, los divorciados podrán contraer nuevas nupcias.

Derógase el artículo 109 del Código Civil en cuanto establece el adulterio como impedimento dirimente para el matrimonio entre el culpable y su cómplice. Sin embargo la mujer no podrá contraer nuevo matrimonio sino después de trescientos días de decretada la separación provisional. Mas, si al tiempo de dictarse ésta, hubiese estado en cinta, el nuevo matrimonio podrá contraerlo después del alumbramiento.

Art. 24. — Es disoluble el matrimonio en la República cuando fué realizado en el extranjero, siempre que la Ley del país en que se hubiere celebrado admita la desvinculación.

CAPITULO VI. — De los hijos

Art. 25. — La situación de los hijos menores se definirá en la sentencia después de las convenciones que realicen los padres, con anuencia del Juez e intervención fiscal.

Art. 26. — A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez resolverá de su situación, teniendo en cuenta el mejor cuidado y el interés de los menores. La obligación de alimentar y educar a los hijos es solidaria para los padres, proporcional a su fortuna y a las necesidades de los alimentados.

Art. 27. — Los hijos que tengan menos de cinco años de edad, serán confiados a la madre, salvo motivo grave a juicio del Juez y del fiscal u oposición del padre. Y los mayores al padre o los varones al padre y las mujeres mayores o menores, a la madre.

Art. 28. — Si el Juez determinase conveniente, por razones de moralidad, no conferir la guarda de los hijos a ninguno de los cónyuges, podrá optar entre los hermanos de éstos o entre los abuelos paternos o maternos.

Art. 29. — Las convenciones de los cónyuges sólo se referirán a la guarda de los hijos. La patria potestad la ejerce cada cónyuge sobre los hijos que tenga a su cargo. Si lo guarda fuese confiada a un tercero, se aplicarán a éste, en cuanto a la patria potestad, las disposiciones del Código Civil.

CAPITULO VII — Generalidades

Art. 30. — La pensión alimenticia de la mujer y de los hijos tiene apremio corporal para la suministración oportuna e inmediata, siempre que el marido se valga de medios maliciosos para burlar esta obligación.

La fijación de la pensión alimenticia importa una hipoteca legal sobre los bienes del marido, y el Juez la mandará registrar de oficio.

Art. 31. — Para el caso de que la mujer con hijos a su cargo, contraiga nuevas nupcias, no perderá su derecho a la patria potestad.

Art. 32. — Se deroga el Título VI, Libro primero del Código Civil y los artículos 564 y 565 del Código Penal y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Los efectos de la presente Ley alcanzarán aún a los matrimonios celebrados con anterioridad a la Ley de 11 de octubre de 1911.

CODIGO PENAL

TITULO VII — DEL LIBRO 2º

CAPITULO III. — De los bigamos y de los eclesiásticos que se casan

Art. 428. — Cualquiera que contrajera nuevo matrimonio, sabiendo no estar disuelto otro a quien se hallaba ligado, incurre en delito de bigamia y sufrirá la pena de tres

á seis años de obras públicas. Será además castigado con la pena de estuprador con arreglo al capítulo 5º, título 1º del libro 3º, si por este medio abusare deshonestamente de una mujer honrada, engañándola con la apariencia del matrimonio.

Art. 429. — La persona que no siendo casada contrajera matrimonio con quien supiere que lo era, sufrirá la pena de uno á dos años de obras públicas. La que ignorando esta circunstancia contrajera el matrimonio de buena fe, pero de manera que su ignorancia procediera de negligencia culpable de no enterarse debidamente del verdadero estado de la otra persona, será reprendida, y no tendrá acción á reclamar sino la mitad de los perjuicios que se le hubiera inferido.

Art. 430. — Si el matrimonio que constituye á uno ó ambos contrayentes en clase de bigamos, fuere celebrado por quien sabía ser nulo el anterior á que se había ligado, y esta nulidad llegare formalmente á declararse ratificándose el último matrimonio, solamente sufrirá el que le hubiese celebrado, á ciencia cierta de dicha nulidad, un arresto de seis á doce meses.

Art. 431. — Hay presunción legítima de la muerte de uno de los cónyuges para solo el efecto de eximir de la pena prescrita en este capítulo, cuando ausente por espacio de diez años no se ha podido tener noticia de él, después de hacer constar que se ha practicado todas las diligencias convenientes para adquirirla y háy fama de que ha muerto.

Art. 432. — El provisor, vicario eclesiástico, párroco y cualquier otros funcionarios públicos eclesiásticos ó civiles, que por razón de su ministerio deban concurrir á la celebración de los matrimonios, si á sabiendas autorizaren, permitieren ó cooperaren al que envuelva el delito de bigamia, serán declarados infames, privados de sus empleos y de obtener otros, y condenados á prisión por espacio de dos á cuatro años.

Art. 433. — Los testigos que con pleno conocimiento y malicia concurren á la celebración del matrimonio en que se cometa el delito de bigamia, serán castigados como testigos falsos con arreglo al capítulo 7º, título 5º de este libro. Pero si en su testimonio hubiesen procedido sin malicia aun-

que con la culpa de afirmar por credulidad u otro motivo lo que efectivamente no les constaba, o con la de ignorar por negligencia lo que debían saber para sus declaraciones, serán castigados con prisión de seis meses a un año.

Art. 434. — Cuando los funcionarios públicos, civiles, eclesiásticos o militares hubieren sido engañados a consecuencia de documentos de tal modo falsificados que no induzcan sospecha alguna, quedarán libres de toda responsabilidad. Mas si los documentos fuesen tales que, o por naturaleza o por falta de requisitos legales debían inducir sospecha contra ellos, los funcionarios públicos, civiles o eclesiásticos que en su consecuencia autoricen, permitan o cooperen al matrimonio ilegítimo, serán suspendidos de su empleo o cargo por uno a seis años, y sufrirán un arresto de cuatro a diez y ocho meses, o pagarán una multa de sesenta a trescientos pesos, según el mayor o menor vicio o defecto de los documentos.

Art. 435. — Todas las penas de este capítulo son aplicables del mismo modo en los casos respectivos, siempre que contraiga matrimonio algún presbítero, diácono o subdiácono, o algún profeso.

No estando comprendidas como impedimento para casarse las órdenes religiosas por la ley del matrimonio civil este artículo tácitamente ha quedado derogado.

CAPITULO IV. — De los matrimonios clandestinos o faltos de las previas solemnidades debidas

Art. 436. — Matrimonios clandestinos son aquellos que se contraen sin las formalidades que ha establecido la Iglesia y han reconocido y reconocieron en adelante como esenciales y necesarias las leyes de la República, los cuales por lo tanto son nulos, en cuanto a los efectos civiles. El que contrajere algún matrimonio de esta clase y los testigos que a sabiendas concurrieren al propio objeto sufrirán una reclusión de dos a cuatro años. Esta pena se reducirá a un arresto de cuatro meses a ocho, si después del delito, y antes de la sentencia que cause ejecutoria, se contrajere de nuevo o revalidare el matrimonio con todas las formalidades de derecho.

Existiendo hoy el matrimonio civil, corresponde interpretar este artículo en relación a las formalidades cuya ley las establecen.

Art. 437. — El provisor, vicario eclesiástico, párroco, notario o cualquier otro funcionario público, eclesiástico o civil que por razón de su ministerio interviniere a sabiendas en la celebración de algún matrimonio clandestino, sufrirá la misma pena y además será privado de su destino o empleo con inhabilitación perpetua de obtener otro.

Art. 438. — Si a la clandestinidad del matrimonio por falta de las formalidades precisas se añadiere para celebrarlo el engaño de suponer funcionario público, eclesiástico o civil al que realmente no lo sea, el autor de la suposición y los testigos sabedores de la ficción, serán castigados con arreglo al capítulo 9º de este libro.

Art. 439. — Los menores de edad que contrajeran matrimonio sin las licencias necesarias que deben obtener con arreglo a las leyes vigentes, sufrirán una reclusión de seis meses a dos años.

Art. 440. — Los funcionarios públicos, civiles o eclesiásticos a quienes tocara intervenir en los matrimonios, que autorizasen o permitiesen que se contraigan por personas no habilitadas con la licencia que la ley requiere, o cooperasen a ellos con conocimiento de esta falta, serán suspensos de su empleo y sueldo por uno a cuatro años y desterrados por igual tiempo del pueblo en que ejercieren su destino.

Art. 441. — Los que celebren el matrimonio violentando al párroco, o sorprendiéndole con testigos prevenidos al efecto, serán castigados ellos y los testigos que a sabiendas concurren a esta sorpresa, con arreglo al artículo 435, si el matrimonio fuere nulo por otra causa. Si no lo fuere, se impondrá a unos y otros una prisión o reclusión de cuatro a diez y ocho meses; sin perjuicio en ambos casos de cualquiera otra pena que merezca la violencia que se hubiere cometido.

Debiendo intervenir, según la ley del matrimonio civil, el Oficial del Registro Civil, cabe entenderse que este artículo ya no se refiere él al párroco sino al indicado funcionario civil.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPITULOS PRECEDENTES

Art. 442. — Todo el que habiendo incurrido en el delito de bigamia o de matrimonio clandestino, se arrepintiere o retrajere voluntariamente de él, antes de consumar el matrimonio ilegítimo, o de cohabitar con el otro contrayente, obtendrá una rebaja de la mitad de la pena que le corresponda con arreglo a los artículos en que se halle comprendido.

CAPITULO V. — Del desacato de los hijos contra la autoridad de sus padres y del de los menores de edad contra sus tutores, curadores o parientes a cuyo cargo estuvieren.

Art. 443. — El hijo o hija que hallándose bajo la patria potestad se ausentare de su casa sin licencia de su padre, o cometiere exceso grave, o notable desacato contra su padre o su madre aunque haya salido de su potestad, o mostrare mala inclinación que no basten a corregirle las amonestaciones y moderados castigos domésticos, podrá ser llevado por éstos ante el juez del pueblo para que le reprenda, y le haga conocer sus deberes. Si después de esto el hijo o hija reincidiere en las mismas faltas, podrá el padre ponerlos, con conocimiento y auxilio de dicho juez, en una casa de corrección por espacio de un mes a un año. Igual autoridad tendrá la madre en caso de ser viuda, y en defecto de los padres, el abuelo o abuela viuda.

Art. 444. — Cuando las faltas llegaren a ser injurias graves, ultrajes o malos tratamientos de obra de los hijos o nietos contra los padres o abuelos, aunque hayan salido de la patria potestad, podrán ser consideradas como justa causa de exheredación según las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio de las penas prescritas en los títulos 1º y 2º del libro 3º

Art. 445. — Si tanto la primera queja como la segunda dimanara de padre o madre que hubiere pasado a matrimonio posterior al en que tuvieron al hijo o hija de quien se quejan, o de tutores, curadores o parientes, entonces la

aplicación de las respectiva penas dependerá de la disposición del juez, instruyéndose previamente de la certeza de los hechos y del influjo que en las quejas puedan tener el desafecto del padrastro o de la madrastra para con sus entenados, o la conducta de tutores, curadores o parientes.

Art. 446. — En todo caso que la queja fuere infundada y por el contrario resulte que los hijos, pupilos o menores hayan sido maltratados indebidamente o inducidos a excesos o caprichos irregulares, el juez reprenderá por primera vez al culpable y procurará con prudencia poner en orden para que se establezca la buena armonía en la familia, sin perjuicio de que si esto no bastase se proceda a las demás providencias a que hubiese lugar, con arreglo al Código Civil, ya para la emancipación de los hijos, o ya para separar los pupilos o menores del poder de sus madres, parientes a cuyo cargo estuviesen, tutores y curadores, y sin perjuicio también de las demás acciones competentes por el abuso en el manejo de éstos.

CAPITULO VI. — De las desavenencias y escándalos en el matrimonio

Art. 447. — Lo dispuesto en el artículo 443, es aplicado a la autoridad de los maridos respecto de sus mujeres, cuando éstas incurran en las faltas de que allí se trata.

Art. 448. — Cuando el marido por su conducta relajada, o por sus malos tratamientos a la mujer, que no sean de obra, diere lugar a justas quejas de parte de ésta, será reprendido también en la primera vez por el juez, y si reincidiere en sus excesos, será arrestado o puesto en una casa de corrección por el tiempo que se considere proporcionado y que tampoco pasará de un año, a lo cual se procederá en virtud de una nueva queja de la mujer, si resultare cierta.

Art. 449. — En el caso de escándalos mutuos por parte del marido y la mujer, los cuales sean repetidos a pesar de las reprensiones y amonestaciones del juez, serán arrestados ambos cónyuges o puestos en una casa de corrección por el tiempo que parezca conveniente, con tal de que no

pase tampoco de un año; pero se encarga, en este punto a todas las autoridades la mayor circunspección y prudencia para que no interponga su oficio en las desavenencias interiores de los matrimonios, si no es mediando escándalo público o por acción de parte legítima, ni dejen aún en tales circunstancias de apurar todos los medios de conciliación antes de llegar a imponer pena alguna, y de dar lugar a que ejerciten los recursos civiles que las leyes otorgan para la separación de los casados y de sus bienes.



UNIVERSIDAD DE MAYORCA
BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE DERECHO

